

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia **T-441 de 2010** señaló lo siguiente: *"... Así, para que una obligación sea clara, es indispensable que "los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"*

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, una vez revisada la Letra de Cambio, con la que se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, pues esta carece del presupuesto de exigibilidad, por cuanto no predica expresamente la fecha en que se debía pagar la obligación demandada.

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en el Estatuto Procesal, la Letra de Cambio no puede ser tenido como un título ejecutivo, por lo que resulta improcedente librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 26 de Septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 34.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1303949e849fb820adc4828d47b37792ca08e41fb7e3a03faf0e331b2a0d0c5**

Documento generado en 23/09/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>